

RESOLUCION N. 03688

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **TOSTADORA DE CAFÉ**, ubicado en la Carrera 72 M No. 38 B-45 Sur del barrio Kennedy, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad del señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.865.821.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento y dar atención al radicado No. 2020ER56188 del 11/03/2020, mediante el cual, de manera anónima se instauró derecho de petición, en el cual se solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Carrera 72 M No. 38 B - 45 Sur de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas. Dado que según lo manifestado “(...) ...en dicho lugar se lleva a cabo procesos de combustión de café generando así emisiones de gases que pueden no cumplir con la normatividad de calidad de aire vigente... (...)”.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2020 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06247 del 23 de junio de 2021**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)11.2. El establecimiento TOSTADORA DE CAFÉ propiedad del señor JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de tosti3n de caf3 no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan m3s all3 de los l3mites del predio.

11.3. El establecimiento TOSTADORA DE CAF3 propiedad del se3or JULI3N CAMILO ORTEGA FRANCO, no da cumplimiento al par3grafo primero del art3culo 17 de la Resoluci3n 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de tosti3n de caf3.

11.4 El establecimiento TOSTADORA DE CAF3 propiedad del se3or JULI3N CAMILO ORTEGA FRANCO no cumple con el art3culo 20 de la Resoluci3n 6982 de 2011, por cuanto no ha enviado para aprobaci3n el plan de contingencia del Cicl3n como dispositivo de control implementado en la m3quina tostadora de caf3.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relaci3n con la protecci3n del medio ambiente, la Constituci3n Pol3tica de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constituci3n y las Leyes, adem3s de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligaci3n del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Naci3n (Art. 8º); los recursos culturales y naturales del pa3s y velar por la conservaci3n de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el art3culo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las 3reas de especial importancia ecol3gica y la prioridad de fomentar la educaci3n para el logro de estos fines.

Tambi3n el art3culo 80 ídem, le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservaci3n, restauraci3n o sustituci3n, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparaci3n de los da3os causados.

De acuerdo con lo dispuesto por el par3grafo del art3culo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dar3 lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposici3n de medidas de car3cter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales sea necesarias, m3xime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversi3n de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jur3dico de protecci3n, como lo es el ambiente.

La funci3n legal y constitucional de las medidas preventivas, en t3rminos generales, es la de impedir o evitar la continuaci3n de la ocurrencia de un hecho, la realizaci3n de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental y dará lugar a los procedimientos administrativos pertinentes.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T — 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- **Amonestación escrita**
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad.

A su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de amonestación escrita consiste en la llamada de atención a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito último de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es por ello por lo que la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones a cumplirse para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad ha de levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de esta

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó la práctica de una visita técnica con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento **TOSTADORA DE CAFÉ** propiedad del señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 M No. 38 B-45 Sur, barrio Kennedy, de la localidad de Kennedy, en atención a un derecho de petición recibido, referente a una presunta contaminación. Los resultados de dicha visita quedaron debidamente consignados en el Concepto Técnico 06247 del 23 de junio de 2021.

En dicho informe se evidenció que el señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.865.821, en calidad de propietario del establecimiento denominado: **TOSTADORA DE CAFÉ**, singularizado anteriormente, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a:

- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de tosti3n de caf3 no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan m3s all3 de los l3mites del predio.
- Par3grafo primero del art3culo 17 de la Resoluci3n 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de tosti3n de caf3.
- Art3culo 20 de la Resoluci3n 6982 de 2011, por cuanto no ha enviado para aprobaci3n el plan de contingencia del Cicl3n como dispositivo de control implementado en la m3quina tostadora de caf3.

Dichos preceptos normativos, se transcriben a continuaci3n:

- **RESOLUCI3N 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevenci3n y control de la contaminaci3n atmosf3rica por fuentes fijas y protecci3n de la calidad del aire”*

“ARTICULO 17.- DETERMINACI3N DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura m3nima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinar3 conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinaci3n de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinar3 con base en el flujo volum3trico y m3sico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el di3metro de la chimenea, para lo cual se utilizar3 la Gr3fica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Di3metro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados cent3grados (°C)
- 1.3. Flujo volum3trico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo m3sico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria seg3n lo establecido en los Art3culos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resoluci3n.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Part3culas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorh3drico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorh3drico, dado como F	0.003

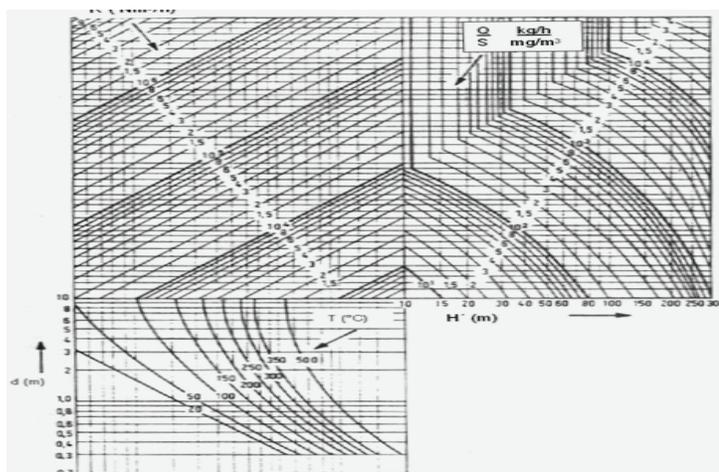
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire (TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft) C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) **Altura definitiva del punto de descarga.** La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').

3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión".

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento".

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva consistente en:

- Amonestación escrita, con ocasión a lo evidenciado en visita de control y seguimiento llevada a cabo el día 01 de octubre de 2020, dado que se encontró que el señor

JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO, en calidad de propietario del establecimiento **TOSTADORA DE CAFÉ**, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 y el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4º, 12º y 37º de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita, al Señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, se hace procedente para evitar el riesgo de afectación al recurso natural: Aire, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no dar un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de tosti3n de café.

Esta Secretaria, destaca la funci3n preventiva instrumentalizada en los artículos 4º, 12º y 13º de la Ley 1333 de 2009, pues en ellos el Legislador configur3 a las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuaci3n de la ocurrencia de un hecho, la realizaci3n de una actividad o la existencia de una situaci3n atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

Es de anotar que, la facultad de imposici3n de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, seg3n el cual el Estado deber3 ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constituci3n y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

As3 entonces, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protecci3n de recursos naturales que se encuentran en riesgo, por lo que esta Entidad debe armonizar la necesidad de la medida preventiva sustentada por el 3rea t3cnica de la entidad a trav3s del Concepto T3cnico No. 06247 del 23 de junio de 2021, con el ordenamiento jur3dico ambiental previamente descrito, por lo que se abordar3 a continuaci3n el an3lisis de proporcionalidad, en la forma en que pasa a verse:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en armon3a con lo establecido en el art3culo 44 de la Ley 1437 de 2011, en los art3culos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se har3 el siguiente an3lisis de proporcionalidad teniendo en cuenta que la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al ambiente y al recurso natural ya se3alado.

El an3lisis de proporcionalidad que entraremos a desarrollar se descompone anal3ticamente de la siguiente manera:

- I) Legitimidad del fin.

- II) Legitimidad del medio.
- III) Adecuación o de idoneidad de la medida

I) LEGITIMIDAD DEL FIN

El fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con las emisiones generadas en la operación del establecimiento comercial **TOSTADORA DE CAFÉ**, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

En tal sentido, esta Autoridad debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural: Aire, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones establecidas, para el caso en concreto, en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 20 de la Resolución Número 6982 de 2011, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

II) LEGITIMIDAD DEL MEDIO

La medida preventiva de Amonestación escrita a imponer se encuentra establecida en los artículos 12°, 13°, 36° y 37° de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por esta Secretaria, o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida”*

III) ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA

La medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

Así mismo, dicha medida preventiva permite conjurar los impactos generados con la conducta desplegada por el propietario del establecimiento, lo que hace que la medida preventiva de

amonestación escrita sea la adecuada, ya que con ésta se persigue que se implementen las acciones de corrección, mitigación y prevención que sean necesarias, controlando los riesgos sobre los recursos naturales y el ambiente.

VI. ARCHIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que el Señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, en calidad de propietario del establecimiento denominado: **TOSTADORA DE CAFÉ**, ha dado cumplimiento y da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos llevados a cabo, la medida preventiva aquí impuesta será archivada.

Así las cosas, el señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, en calidad de propietario del establecimiento denominado: **TOSTADORA DE CAFÉ**, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 06247 del 23 de junio de 2021**, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de **sesenta (60) días**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: (...) *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.865.821, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: **TOSTADORA DE CAFÉ**, ubicado en la Carrera 72 M No. 38 B-45 Sur del barrio Kennedy, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de tosti3n de café no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

- Parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de tosti3n de caf3.
- Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha enviado para aprobaci3n el plan de contingencia del Cicl3n como dispositivo de control implementado en la m3quina tostadora de caf3.

Dichos incumplimientos, seg3n lo constatado por la visita t3cnica realizada el d3a 01 de octubre de 2020, acogida mediante el **Concepto T3cnico No. 06247 del 23 de junio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PAR3GRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente art3culo es de ejecuci3n inmediata, y tiene car3cter preventivo y transitorio

ART3CULO SEGUNDO. – REQUERIR al se3or **JULI3N CAMILO ORTEGA FRANCO**, identificado con la c3dula de ciudadan3a No. 9.865.821, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **TOSTADORA DE CAF3**, para que en el t3rmino de **cuarenta y cinco (45) d3as calendario** contados a partir del d3a h3bil siguiente de la comunicaci3n del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y t3cnicas establecidas en el **Concepto T3cnico No. 06247 del 23 de junio de 2021**, en los siguientes t3rminos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el 3rea donde se lleva a cabo el proceso de tosti3n de caf3 dentro del predio, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan m3s all3 de los l3mites del predio.
2. Enviar para aprobaci3n de la Secretar3a Distrital de Ambiente, el plan de contingencia del Cicl3n como dispositivo de control implementado en la m3quina tostadora de caf3.
3. Presentar a la Secretar3a Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotogr3fico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo se3alado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizar3 la informaci3n presentada y determinar3 la pertinencia de realizar nueva visita t3cnica de inspecci3n.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al **uso del suelo** junto con la destinaci3n espec3fica se3alada por la autoridad urban3stica competente, as3 como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y dem3s obligaciones establecidas en el C3digo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendr3, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificaci3n por parte de la Subdirecci3n

Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

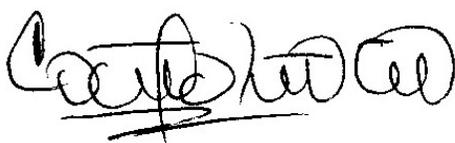
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JULIÁN CAMILO ORTEGA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.865.821, en la Carrera 72 M No. 38 B - 45 Sur de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2021-1566**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO 20210814
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/10/2021

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO 20210814
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/09/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/10/2021
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO 20210814 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/10/2021
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/10/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/10/2021

Expediente SDA-08-2021-1566